



REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Efectividad de la Garantía Real)
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00189-00
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS:	LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ Y HORTENSIA HELENA MUÑOZ DE PAREDES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, dos (02) de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se afirma que para la seguridad de la obligación adquirida, además de comprometer su responsabilidad personal, los señores LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ y HORTENSIA HELENA MUÑOZ DE PAREDES, constituyeron a favor de la parte ejecutante HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, mediante ESCRITURA PÚBLICA N° 2390 de noviembre 23 de 2012, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, sobre el inmueble materia de este proceso con acción hipotecaria.

En las disposiciones especiales de las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real, se indica que deben presentarse acompañadas del documento que preste mérito ejecutivo, que contenga una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor, así como la escritura de hipoteca, y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (10), el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes.

Por tal razón, la parte ejecutante deberá presentar como anexo a la demanda el Certificado del Registrador respecto de la propiedad del demandado, documento que no se encuentra anexado al expediente, no obstante que el mismo se relaciona dentro de las pruebas documentales que expresa se aportan como anexos de la demanda.

Por lo anterior la parte ejecutante debe aportar el Certificado de Tradición actualizado. Conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en contra de los señores LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ y HORTENSIA HELENA MUÑOZ DE PAREDES, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a al Dr. JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 84.086.893 y con T.P N° 157.274 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00189-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ Y OTRA..

concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6e4185381b2da85c2306f3236f63d137c46c919b590c8b96b7aaccbe457b4a**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>